

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 520013105003-2020-00164-01 (189)

ACTA No. 082

San Juan de Pasto, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, siguiendo las preceptivas de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 profiere, en forma escrita, decisión de fondo dentro del proceso ordinario laboral de la referencia instaurado por **AUGUSTO EMILIO CHAMORRO MUÑOZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

I. ANTECEDENTES

Pretende el actor, a través de la vía ordinaria laboral, que se condene a la demandada COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional con el 90% del IBL de toda la historia laboral, conforme lo dispone el Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año y a pagar la diferencia que tal cálculo arroje, además del retroactivo pensional, la indexación e intereses moratorios, lo que resulte de aplicar las facultades extra y ultra petita, junto con las costas procesales.

Como fundamento de los anteriores pedimentos señala, en lo que interesa en el sub lite, que nació el 2 de diciembre de 1939 y a 1º de abril de 1994 contaba con 54 años; que es beneficiario del régimen de transición y, en consecuencia, de los efectos pensionales del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad; que realizó aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a través del extinto ISS, desde el 12 de septiembre de 1975 hasta el 1º de enero de 2000, para un total de 1263.57 semanas cotizadas y que durante la vida laboral cotizó con montos superiores al salario mínimo así: 1975, 3.6 smlmv, 1979, 2.2 smlmv, entre otros.

Agrega que mediante Resolución No. 000217 de 24 de enero de 2000, el ISS le reconoció la pensión de vejez a partir del 1° de ese mismo mes y año, en cuantía inicial de \$282.343, calculada sobre 1.216 semanas, un IBL de \$324.532 y tasa de remplazo del 87%; que el extinto ISS no consideró la totalidad de semanas cotizadas (más de 1250) que le daría una tasa de remplazo del 90% sobre el IBL que resulte más favorable, arrojando una mesada inicial de \$292.079, superior a la reconocida por la demandada.

Indica que, mediante reclamación administrativa de 31 de julio de 2018, solicitó a COLPENSIONES la reliquidación de la mesada pensional y el correspondiente retroactivo, misma que le fue negada a través de la Resolución SUB214190 de 11 de agosto de 2018.

Finalmente señala que, a la presentación de la demanda, percibe un (1) smlmv como mesada pensional, siendo que el reconocimiento de este derecho para el año 2000, cuando ocurrió el retiro, se hizo con 1.09 smlmv; empero, indexando el IBC a esta anualidad se obtiene un IBL de \$342.896,93 que al aplicar el 90% de tasa de reemplazo arroja una mesada de \$308.607; es decir, una diferencia de \$26.264.

1.1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida la demanda y notificada en debida forma, la convocada COLPENSIONES contestó el libelo genitor a través de apoderado judicial, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones e informando que la liquidación pensional del demandante se realizó con base en la normativa correspondiente, pues aplicó una tasa de remplazo del 90% sobre un IBL calculado sobre el promedio de lo devengado en el tiempo faltante para acceder a la pensión, contados desde 1994 al 2000. Con fundamento en ello formuló las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “buena fe”, “prescripción”, “imposibilidad de condena en costas”, “imposibilidad de intereses moratorios”, entre otras.

1.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantadas las etapas del proceso ordinario laboral y recaudado el material probatorio, la directora judicial a cargo del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto (N), mediante sentencia proferida el 24 de febrero de 2022, declaró como demostradas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido

propuestas por COLPENSIONES. En consecuencia, la absolvió de todas las pretensiones formuladas por el actor y lo condenó en costas procesales.

Para adoptar tal decisión, la jueza de primera instancia analizó el material probatorio adosado, particularmente las resoluciones expedidas a favor del accionante, concluyendo que no le asiste derecho a lo deprecado toda vez que en el año 2016 la demandada realizó una reliquidación aplicando la tasa de reemplazo del 90%, que si bien arrojó unas diferencias, a partir del año 2015, posterior al reajuste, esta resulta inferior al smlmv y, por tanto, el pago deberá equipararse a éste, tal como lo viene haciendo COLPENSIONES.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Adelantado el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión en el grado jurisdiccional de consulta a favor del pensionado demandante, por cuanto la decisión adoptada por la falladora de primera instancia resultó adversa a sus intereses, sin limitaciones de ninguna naturaleza por así disponerlo el art. 69 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 14 de la ley 1149 de 2007.

2.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el traslado a las partes, al igual que al Ministerio Público y concedida la oportunidad para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma establecida en el artículo 15, numeral 1º. del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, intervino el apoderado judicial del demandante, COLPENSIONES y el agente del Ministerio Público, según constancia secretarial de 8 de junio de 2022.

La parte activa del contradictorio para insistir en los argumentos de la demanda, esto es, que se revise integralmente la mesada reconocida, si ésta se realizó con el 90% como tasa de reemplazo, dado que las cotizaciones efectuadas en sus primeros años laborales eran superiores al mínimo legal vigente en cada anualidad.

La parte la demandada COLPENSIONES, por su parte, a través de apoderado judicial, indica que la decisión proferida en primera instancia debe confirmarse con base en los argumentos de defensa esbozados desde la contestación de la demanda, es decir, que a través de la Resolución GNR 361223 de 30 de noviembre de 2016, se

reliquidó la mesada pensional aplicando una tasa de reemplazo del 90% sobre el promedio de lo calculado en los años 1994 a 2000, como IBL.

A su turno, el Agente del Ministerio Público delegado ante esta Sala de Decisión, indica que en tanto el grado jurisdiccional de consulta se surte a favor del demandante, no se opone a una revisión de la reliquidación de la pensión de vejez del actor, calculando el IBL con el promedio que hiciere falta (inciso 3°, artículo 36 de la Ley 100 de 1993) o, con toda la vida, escogiendo el que le sea más favorable.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo antes expuesto, le corresponde a este Cuerpo Colegiado plantear para su estudio los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Las pretensiones elevadas por el promotor de la Litis, encaminadas a la revisión de la reliquidación pensional realizada por COLPENSIONES en el año 2016, resultan procedentes? En caso afirmativo, ii) ¿Es acertado liquidar a su favor el retroactivo pensional junto con la indexación o intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

2.2. SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Como se expuso con el escrito inaugural, la parte actora deprecia el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez, aplicando una tasa de reemplazo del 90% por ser beneficiario del régimen de transición, conforme lo regula el Decreto 758 de 1990, con el cual se aprobó el Acuerdo 049 de esa misma anualidad, pues en su sentir el IBL para obtener la mesada pensional por parte de la entidad accionada, no se hizo con la indexación de los salarios mes a mes.

Así, previo al análisis de fondo de lo pedido, se estudió el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES (PDF 11), del cual se extraen las siguientes resoluciones expedidas a favor del demandante:

- Resolución No. 000217 de 2000 por medio de la que se reconoce la pensión por vejez a partir del 1° de enero de dicha anualidad, en cuantía de \$282.343, calculados sobre 1216 semanas de cotización y un IBL de \$324.532 (fl. 44).
- Resolución No. GNR 267937 de 25 de julio de 2014, a través de la cual se cumplió la orden judicial impartida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, en virtud de la cual se incrementó la mesada pensional en un 21%, 14% por cónyuge y el 7% por persona a cargo (fls. 6 y 7).

- Resolución No. GNR 361224 de 30 de noviembre de 2016, con la cual se reliquida la mesada pensional de vejez a partir de 23 de noviembre de 2013, con una tasa de reemplazo del 90% y 1.263 semanas cotizadas. En este orden, la mesada para el año 2013 ascendió a \$604.931 y \$689.455 para el 2016, que igualaba el salario mínimo de la fecha y un retroactivo pensional de \$40.715 (fl. 216-223).
- Resolución No. GNR 388570 de 23 de diciembre de 2016, con la cual se niega el recurso de reposición, indicando que, efectuadas las operaciones aritméticas, el valor de la mesada a 2016 asciende a \$689.455 que es igual a la pagada (fls. 534 a 541).
- Resolución No. VPB 3742 de 30 de enero de 2017, que resolvió el recurso de apelación indicando que, realizada la reliquidación, no hay saldo a favor del pensionado y, por tanto, confirma la resolución de 30 de noviembre de 2016 (fl. 550 – 555).
- Resolución No. SUB135883 de 26 de julio de 2017, con la cual se acata la orden judicial del incremento del 21% de la pensión de vejez (fls. 556 – 563).
- Resolución No. SUB214190 de 11 de agosto de 2018, con la cual rechazó el recurso impetrado señalando que la vía gubernativa ya se encontraba agotada y sin posibilidad de reanudar términos o pronunciamientos (fls. 572 a 579).

De lo anterior, el Juez Colegiado establece que, en efecto, el accionante es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo aplicable el contenido del Acuerdo 049 de 1990, tal como fue reconocido por el I.S.S. mediante Resolución No. 000217 de 2000 (fl. 44 PDF 11), con derecho a una tasa de remplazo del 90%, lo cual no se discute porque la llamada a juicio así lo ratifica en la contestación de demanda y en los actos administrativos antes descritos.

Por tanto, realizado el ejercicio matemático (que se anexará a la presente decisión), se concluye que la mesada pensional inicial del Sr. Chamorro debió reconocerse en la suma de \$ 308.609, que se calcula sobre el IBL de toda la vida laboral, por ser la más favorable a sus intereses.

Ahora, antes de verificar si existe alguna diferencia a favor del promotor de la Litis, por concepto de retroactivo pensional, es necesario abordar el fenómeno extintivo de la prescripción, por ser una excepción propuesta por la administradora pensional al momento de contestar la demanda. Para ello se considera que la reclamación

administrativa se radicó el 31 de julio de 2018 y la petición se desató con la Resolución SUB214190 de 11 de agosto de esa misma anualidad, que reposa en el folio 25 a 32 del PDF 01, notificada el 3 de septiembre de 2018. En tales circunstancias, entre el 1º de agosto y el 2 de septiembre del año en referencia, operó la suspensión de la prescripción.

Así las cosas, todos los derechos anteriores al 31 de julio de 2015 fueron tocados por este fenómeno extintivo, en tanto la demanda se debió presentar hasta el 2 de septiembre de 2021 y ello efectivamente ocurrió.

Lo que sigue, en consecuencia, es acudir al cuadro aritmético realizado por la Sala para facilitar el cálculo pensional y de él se desprende que el monto de la pensión de vejez es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, como lo dispone el artículo 35 de la Ley 100 de 1993 y el acto legislativo 01 de 2005, que adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, COLPENSIONES viene reconociendo la pensión del demandante, Sr. Chamorro, en este tope legal y, por lo mismo, no le asiste derecho a ningún valor por concepto de retroactivo pensional.

Es por lo antes expuesto que la decisión que ahora se revisa en el grado jurisdiccional de consulta a favor del pensionado demandante, adoptada por la juzgadora cognoscente, en tanto declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, no merece reparo alguno por parte de esta Sala Plural y por lo mismo será confirmada. Igualmente operó parcialmente la excepción de prescripción, empero, como esta decisión no puede afectar al beneficiario de la consulta, en virtud del principio de la no reforma en peor, ello no se incluirá en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, es de indicar a la parte actora que el crecimiento de las pensiones no es directamente proporcional al número de salarios mínimos con los que inició la mesada pensional, esto es, si en un primer momento ésta representaba el 1.2 smmlmv, la evolución no se cuenta en dicha medida, sino de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que reza: *“Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente,*

serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno". Además, como lo indica el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003, "En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión".

Queda de esta manera atendida la revisión de la decisión de primer grado en el grado jurisdiccional de consulta.

2.3. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

En esta instancia no se impondrán costas a cargo del demandante, por no haberse causado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

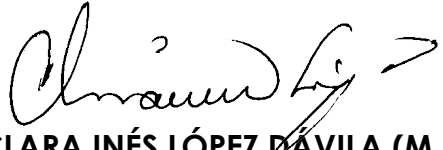
PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente la sentencia proferida el 24 de febrero de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, objeto del grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. SIN LUGAR A CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia, por no haberse causado.

TERCERO. ANEXAR a la presente decisión el cuadro aritmético realizado por la Sala y citado en su parte motiva.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inserción de la providencia en el mismo; igualmente por **EDICTO** que permanecerá fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 4° y 41 del C.P.L. y S.S. De lo aquí decidido se dejará copia en el Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

Los Magistrados,


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA (M.P.)


JUAN CARLOS MUÑOZ


LUÍS EDUARDO ÁNGEL ALFARO

TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO
LIQUIDACION REAJUSTE PENSION VEJEZ

DEMANDANTE **AUGUSTO EMILIO CHAMORRO MUÑOZ**
DEMANDADO **COLPENSIONES**
MESADAS NO PRESCRITAS LAS CAUSADAS DEL 31/07/2015 EN ADELANTE

AÑO	IPC % REAJUSTE PENSIONAL	Valor mesada reliquidada	Valor reconocido por Colpensiones	Diferencia	Observaciones
2000	8,75%	\$ 308.609	\$ 282.343	PRESCRITO	
2001	7,65%	\$ 335.612	\$ 307.048		
2002	6,99%	\$ 361.287	\$ 330.537		
2003	6,49%	\$ 386.541	\$ 353.642		
2004	5,50%	\$ 411.627	\$ 376.593		
2005	4,85%	\$ 434.267	\$ 397.306		
2006	4,48%	\$ 455.328	\$ 416.575		
2007	5,69%	\$ 475.727	\$ 435.238		
2008	7,67%	\$ 502.796	\$ 461.500		
2009	2,00%	\$ 541.361	\$ 496.900		
2010	3,17%	\$ 552.188	\$ 515.000		
2011	3,73%	\$ 569.692	\$ 535.600		
2012	2,44%	\$ 590.942	\$ 566.700		
2013	1,94%	\$ 605.361	\$ 589.500		
2014	3,66%	\$ 617.105	\$ 616.000		
2015	6,77%	\$ 639.691	\$ 644.350	\$ -	Mesada reliquidada inferior a smlv. S/Art.35 Ley 100/93
2016	5,75%	\$ 682.998	\$ 689.455	\$ -	Mesada reliquidada inferior a smlv. S/Art.35 Ley 100/93
2017	4,09%	\$ 722.270	\$ 737.717	\$ -	Mesada reliquidada inferior a smlv. S/Art.35 Ley 100/93
2018	3,18%	\$ 751.811	\$ 781.242	\$ -	Mesada reliquidada inferior a smlv. S/Art.35 Ley 100/93
2019	3,80%	\$ 775.718	\$ 828.116	\$ -	Mesada reliquidada inferior a smlv. S/Art.35 Ley 100/93
2020	1,61%	\$ 805.196	\$ 877.803	\$ -	Mesada reliquidada inferior a smlv. S/Art.35 Ley 100/93
2021	5,62%	\$ 818.159	\$ 908.526	\$ -	Mesada reliquidada inferior a smlv. S/Art.35 Ley 100/93
2022	13,12%	\$ 864.140	\$ 1.000.000	\$ -	Mesada reliquidada inferior a smlv. S/Art.35 Ley 100/93

LIQUIDACION PENSION DE VEJEZ

DEMANDANTE	AUGUSTO EMILIO CHAMORRO MUÑOZ			
DEMANDADO	COLPENSIONES	HOMBRE =1 / MUJER =2:	1	
	AÑO	MES	DIA	
FECHA DE NACIMIENTO	1939	12	2	
CUMPLIMIENTO EDAD MINIMA	1999	12	2	
ULTIMA COTIZACION A TOMAR	2000	1	31	
DISFRUTE DE LA PENSION	2000	2	1	
SEMANAS COTIZADAS TODA LA VIDA	1264			
MONTO DE LA PENSION	90%	SE INDEXA AL	2000	
		IPC BASE	1999	
		(Serie empalme 1998)		

IBL TODA LA VIDA

DESDE	HASTA	DIAS	IBC	IPC INI	IPC FIN	SALARIO ACTUALIZADO	IBL
12/09/1975	30/09/1975	19	\$ 4.410	0,68	109,23	\$ 713.527,64	\$ 1.532
1/10/1975	31/10/1975	31	\$ 4.410	0,68	109,23	\$ 713.527,64	\$ 2.499
1/11/1975	30/11/1975	30	\$ 4.410	0,68	109,23	\$ 713.527,64	\$ 2.418
1/12/1975	31/12/1975	31	\$ 4.410	0,68	109,23	\$ 713.527,64	\$ 2.499
1/01/1976	31/01/1976	31	\$ 4.410	0,80	109,23	\$ 605.856,66	\$ 2.122
1/02/1976	29/02/1976	29	\$ 4.410	0,80	109,23	\$ 605.856,66	\$ 1.985
1/03/1976	31/03/1976	31	\$ 4.410	0,80	109,23	\$ 605.856,66	\$ 2.122
1/04/1976	30/04/1976	30	\$ 4.410	0,80	109,23	\$ 605.856,66	\$ 2.053
1/05/1976	31/05/1976	31	\$ 4.410	0,80	109,23	\$ 605.856,66	\$ 2.122
1/06/1976	30/06/1976	30	\$ 4.410	0,80	109,23	\$ 605.856,66	\$ 2.053
1/07/1976	31/07/1976	31	\$ 4.410	0,80	109,23	\$ 605.856,66	\$ 2.122
1/08/1976	31/08/1976	31	\$ 4.410	0,80	109,23	\$ 605.856,66	\$ 2.122
1/09/1976	30/09/1976	30	\$ 4.410	0,80	109,23	\$ 605.856,66	\$ 2.053
1/10/1976	31/10/1976	31	\$ 4.410	0,80	109,23	\$ 605.856,66	\$ 2.122
1/11/1976	30/11/1976	30	\$ 4.410	0,80	109,23	\$ 605.856,66	\$ 2.053
1/12/1976	31/12/1976	31	\$ 4.410	0,80	109,23	\$ 605.856,66	\$ 2.122
1/01/1977	31/01/1977	31	\$ 4.410	1,00	109,23	\$ 481.745,02	\$ 1.687
1/02/1977	28/02/1977	28	\$ 4.410	1,00	109,23	\$ 481.745,02	\$ 1.524
1/03/1977	31/03/1977	31	\$ 4.410	1,00	109,23	\$ 481.745,02	\$ 1.687
1/04/1977	30/04/1977	30	\$ 4.410	1,00	109,23	\$ 481.745,02	\$ 1.633
1/05/1977	31/05/1977	31	\$ 4.410	1,00	109,23	\$ 481.745,02	\$ 1.687
1/06/1977	30/06/1977	30	\$ 4.410	1,00	109,23	\$ 481.745,02	\$ 1.633
1/07/1977	31/07/1977	31	\$ 4.410	1,00	109,23	\$ 481.745,02	\$ 1.687
1/08/1977	31/08/1977	31	\$ 4.410	1,00	109,23	\$ 481.745,02	\$ 1.687
1/09/1977	30/09/1977	30	\$ 4.410	1,00	109,23	\$ 481.745,02	\$ 1.633
1/10/1977	31/10/1977	31	\$ 4.410	1,00	109,23	\$ 481.745,02	\$ 1.687
1/11/1977	30/11/1977	30	\$ 4.410	1,00	109,23	\$ 481.745,02	\$ 1.633
1/12/1977	31/12/1977	31	\$ 4.410	1,00	109,23	\$ 481.745,02	\$ 1.687
1/01/1978	31/01/1978	31	\$ 4.410	1,29	109,23	\$ 374.282,58	\$ 1.311
1/02/1978	28/02/1978	28	\$ 4.410	1,29	109,23	\$ 374.282,58	\$ 1.184
1/03/1978	31/03/1978	31	\$ 4.410	1,29	109,23	\$ 374.282,58	\$ 1.311
1/04/1978	30/04/1978	30	\$ 4.410	1,29	109,23	\$ 374.282,58	\$ 1.268
1/05/1978	31/05/1978	31	\$ 4.410	1,29	109,23	\$ 374.282,58	\$ 1.311
1/06/1978	30/06/1978	30	\$ 4.410	1,29	109,23	\$ 374.282,58	\$ 1.268
1/07/1978	31/07/1978	31	\$ 4.410	1,29	109,23	\$ 374.282,58	\$ 1.311
1/08/1978	31/08/1978	31	\$ 4.410	1,29	109,23	\$ 374.282,58	\$ 1.311
1/09/1978	30/09/1978	30	\$ 4.410	1,29	109,23	\$ 374.282,58	\$ 1.268
1/10/1978	31/10/1978	31	\$ 4.410	1,29	109,23	\$ 374.282,58	\$ 1.311
1/11/1978	30/11/1978	30	\$ 4.410	1,29	109,23	\$ 374.282,58	\$ 1.268
1/12/1978	31/12/1978	31	\$ 4.410	1,29	109,23	\$ 374.282,58	\$ 1.311
1/01/1979	31/01/1979	31	\$ 4.410	1,52	109,23	\$ 316.055,23	\$ 1.107
1/02/1979	28/02/1979	28	\$ 7.470	1,52	109,23	\$ 535.358,86	\$ 1.693
1/03/1979	31/03/1979	31	\$ 7.470	1,52	109,23	\$ 535.358,86	\$ 1.875
1/04/1979	30/04/1979	30	\$ 7.470	1,52	109,23	\$ 535.358,86	\$ 1.814
1/05/1979	31/05/1979	31	\$ 7.470	1,52	109,23	\$ 535.358,86	\$ 1.875

1/06/1979	30/06/1979	30	\$ 7.470	1,52	109,23	\$ 535.358,86	\$ 1.814
1/07/1979	31/07/1979	31	\$ 7.470	1,52	109,23	\$ 535.358,86	\$ 1.875
1/08/1979	31/08/1979	31	\$ 7.470	1,52	109,23	\$ 535.358,86	\$ 1.875
1/09/1979	30/09/1979	30	\$ 7.470	1,52	109,23	\$ 535.358,86	\$ 1.814
1/10/1979	31/10/1979	31	\$ 7.470	1,52	109,23	\$ 535.358,86	\$ 1.875
1/11/1979	30/11/1979	30	\$ 7.470	1,52	109,23	\$ 535.358,86	\$ 1.814
1/12/1979	31/12/1979	31	\$ 7.470	1,52	109,23	\$ 535.358,86	\$ 1.875
1/01/1980	31/01/1980	31	\$ 7.470	1,96	109,23	\$ 415.651,44	\$ 1.456
1/02/1980	29/02/1980	29	\$ 7.470	1,96	109,23	\$ 415.651,44	\$ 1.362
1/03/1980	31/03/1980	31	\$ 7.470	1,96	109,23	\$ 415.651,44	\$ 1.456
1/04/1980	30/04/1980	30	\$ 7.470	1,96	109,23	\$ 415.651,44	\$ 1.409
1/05/1980	31/05/1980	31	\$ 7.470	1,96	109,23	\$ 415.651,44	\$ 1.456
1/06/1980	30/06/1980	30	\$ 7.470	1,96	109,23	\$ 415.651,44	\$ 1.409
1/07/1980	31/07/1980	31	\$ 7.470	1,96	109,23	\$ 415.651,44	\$ 1.456
1/08/1980	31/08/1980	31	\$ 7.470	1,96	109,23	\$ 415.651,44	\$ 1.456
1/09/1980	30/09/1980	30	\$ 7.470	1,96	109,23	\$ 415.651,44	\$ 1.409
1/10/1980	31/10/1980	31	\$ 7.470	1,96	109,23	\$ 415.651,44	\$ 1.456
1/11/1980	30/11/1980	30	\$ 7.470	1,96	109,23	\$ 415.651,44	\$ 1.409
1/12/1980	31/12/1980	31	\$ 7.470	1,96	109,23	\$ 415.651,44	\$ 1.456
1/01/1981	31/01/1981	31	\$ 7.470	2,47	109,23	\$ 330.264,66	\$ 1.157
1/02/1981	28/02/1981	28	\$ 7.470	2,47	109,23	\$ 330.264,66	\$ 1.045
1/03/1981	31/03/1981	31	\$ 7.470	2,47	109,23	\$ 330.264,66	\$ 1.157
1/04/1981	30/04/1981	30	\$ 7.470	2,47	109,23	\$ 330.264,66	\$ 1.119
1/05/1981	31/05/1981	31	\$ 7.470	2,47	109,23	\$ 330.264,66	\$ 1.157
1/06/1981	30/06/1981	30	\$ 7.470	2,47	109,23	\$ 330.264,66	\$ 1.119
1/07/1981	31/07/1981	31	\$ 7.470	2,47	109,23	\$ 330.264,66	\$ 1.157
1/08/1981	31/08/1981	31	\$ 7.470	2,47	109,23	\$ 330.264,66	\$ 1.157
1/09/1981	30/09/1981	30	\$ 7.470	2,47	109,23	\$ 330.264,66	\$ 1.119
1/10/1981	31/10/1981	31	\$ 7.470	2,47	109,23	\$ 330.264,66	\$ 1.157
1/11/1981	30/11/1981	30	\$ 7.470	2,47	109,23	\$ 330.264,66	\$ 1.119
1/12/1981	31/12/1981	31	\$ 7.470	2,47	109,23	\$ 330.264,66	\$ 1.157
1/01/1982	31/01/1982	31	\$ 7.470	3,12	109,23	\$ 261.163,44	\$ 915
1/02/1982	28/02/1982	28	\$ 7.470	3,12	109,23	\$ 261.163,44	\$ 826
1/03/1982	31/03/1982	31	\$ 7.470	3,12	109,23	\$ 261.163,44	\$ 915
1/04/1982	30/04/1982	30	\$ 7.470	3,12	109,23	\$ 261.163,44	\$ 885
1/05/1982	31/05/1982	31	\$ 7.470	3,12	109,23	\$ 261.163,44	\$ 915
1/06/1982	30/06/1982	30	\$ 7.470	3,12	109,23	\$ 261.163,44	\$ 885
1/07/1982	31/07/1982	31	\$ 7.470	3,12	109,23	\$ 261.163,44	\$ 915
1/08/1982	31/08/1982	31	\$ 7.470	3,12	109,23	\$ 261.163,44	\$ 915
1/09/1982	30/09/1982	30	\$ 7.470	3,12	109,23	\$ 261.163,44	\$ 885
1/10/1982	31/10/1982	31	\$ 7.470	3,12	109,23	\$ 261.163,44	\$ 915
1/11/1982	30/11/1982	30	\$ 7.470	3,12	109,23	\$ 261.163,44	\$ 885
1/12/1982	31/12/1982	31	\$ 7.470	3,12	109,23	\$ 261.163,44	\$ 915
1/01/1983	31/01/1983	31	\$ 9.480	3,88	109,23	\$ 267.221,79	\$ 936
1/02/1983	28/02/1983	28	\$ 9.480	3,88	109,23	\$ 267.221,79	\$ 845
1/03/1983	31/03/1983	31	\$ 9.480	3,88	109,23	\$ 267.221,79	\$ 936
1/04/1983	30/04/1983	30	\$ 9.480	3,88	109,23	\$ 267.221,79	\$ 906
1/05/1983	31/05/1983	31	\$ 9.480	3,88	109,23	\$ 267.221,79	\$ 936
1/06/1983	30/06/1983	30	\$ 9.480	3,88	109,23	\$ 267.221,79	\$ 906
1/07/1983	31/07/1983	31	\$ 9.480	3,88	109,23	\$ 267.221,79	\$ 936
1/08/1983	31/08/1983	31	\$ 9.480	3,88	109,23	\$ 267.221,79	\$ 936
1/09/1983	30/09/1983	30	\$ 9.480	3,88	109,23	\$ 267.221,79	\$ 906
1/10/1983	31/10/1983	31	\$ 9.480	3,88	109,23	\$ 267.221,79	\$ 936
1/11/1983	30/11/1983	30	\$ 9.480	3,88	109,23	\$ 267.221,79	\$ 906
1/12/1983	31/12/1983	31	\$ 9.480	3,88	109,23	\$ 267.221,79	\$ 936
1/01/1984	31/01/1984	31	\$ 11.850	4,52	109,23	\$ 286.381,42	\$ 1.003
1/02/1984	29/02/1984	29	\$ 11.850	4,52	109,23	\$ 286.381,42	\$ 938
1/03/1984	31/03/1984	31	\$ 11.850	4,52	109,23	\$ 286.381,42	\$ 1.003
1/04/1984	30/04/1984	30	\$ 14.610	4,52	109,23	\$ 353.082,91	\$ 1.197
1/05/1984	31/05/1984	31	\$ 14.610	4,52	109,23	\$ 353.082,91	\$ 1.237
1/06/1984	30/06/1984	30	\$ 14.610	4,52	109,23	\$ 353.082,91	\$ 1.197
1/07/1984	31/07/1984	31	\$ 14.610	4,52	109,23	\$ 353.082,91	\$ 1.237

1/08/1984	31/08/1984	31	\$ 14.610	4,52	109,23	\$ 353.082,91	\$ 1.237
1/09/1984	30/09/1984	30	\$ 14.610	4,52	109,23	\$ 353.082,91	\$ 1.197
1/10/1984	31/10/1984	31	\$ 14.610	4,52	109,23	\$ 353.082,91	\$ 1.237
1/11/1984	30/11/1984	30	\$ 14.610	4,52	109,23	\$ 353.082,91	\$ 1.197
1/12/1984	31/12/1984	31	\$ 14.610	4,52	109,23	\$ 353.082,91	\$ 1.237
1/01/1985	31/01/1985	31	\$ 14.610	5,35	109,23	\$ 298.505,43	\$ 1.045
1/02/1985	28/02/1985	28	\$ 14.610	5,35	109,23	\$ 298.505,43	\$ 944
1/03/1985	31/03/1985	31	\$ 14.610	5,35	109,23	\$ 298.505,43	\$ 1.045
1/04/1985	30/04/1985	30	\$ 14.610	5,35	109,23	\$ 298.505,43	\$ 1.012
1/05/1985	31/05/1985	31	\$ 14.610	5,35	109,23	\$ 298.505,43	\$ 1.045
1/06/1985	30/06/1985	30	\$ 14.610	5,35	109,23	\$ 298.505,43	\$ 1.012
1/07/1985	31/07/1985	31	\$ 14.610	5,35	109,23	\$ 298.505,43	\$ 1.045
1/08/1985	31/08/1985	31	\$ 14.610	5,35	109,23	\$ 298.505,43	\$ 1.045
1/09/1985	30/09/1985	30	\$ 14.610	5,35	109,23	\$ 298.505,43	\$ 1.012
1/10/1985	31/10/1985	31	\$ 14.610	5,35	109,23	\$ 298.505,43	\$ 1.045
1/11/1985	30/11/1985	30	\$ 14.610	5,35	109,23	\$ 298.505,43	\$ 1.012
1/12/1985	31/12/1985	31	\$ 14.610	5,35	109,23	\$ 298.505,43	\$ 1.045
1/01/1986	31/01/1986	31	\$ 17.790	6,55	109,23	\$ 296.836,33	\$ 1.040
1/02/1986	28/02/1986	28	\$ 17.790	6,55	109,23	\$ 296.836,33	\$ 939
1/03/1986	31/03/1986	31	\$ 17.790	6,55	109,23	\$ 296.836,33	\$ 1.040
1/04/1986	30/04/1986	30	\$ 17.790	6,55	109,23	\$ 296.836,33	\$ 1.006
1/05/1986	31/05/1986	31	\$ 17.790	6,55	109,23	\$ 296.836,33	\$ 1.040
1/06/1986	30/06/1986	30	\$ 17.790	6,55	109,23	\$ 296.836,33	\$ 1.006
1/07/1986	31/07/1986	31	\$ 17.790	6,55	109,23	\$ 296.836,33	\$ 1.040
1/08/1986	31/08/1986	31	\$ 17.790	6,55	109,23	\$ 296.836,33	\$ 1.040
1/09/1986	30/09/1986	30	\$ 17.790	6,55	109,23	\$ 296.836,33	\$ 1.006
1/10/1986	31/10/1986	31	\$ 17.790	6,55	109,23	\$ 296.836,33	\$ 1.040
1/11/1986	30/11/1986	30	\$ 17.790	6,55	109,23	\$ 296.836,33	\$ 1.006
1/12/1986	31/12/1986	31	\$ 17.790	6,55	109,23	\$ 296.836,33	\$ 1.040
1/01/1987	31/01/1987	31	\$ 21.420	7,92	109,23	\$ 295.506,30	\$ 1.035
1/02/1987	28/02/1987	28	\$ 21.420	7,92	109,23	\$ 295.506,30	\$ 935
1/03/1987	31/03/1987	31	\$ 21.420	7,92	109,23	\$ 295.506,30	\$ 1.035
1/04/1987	30/04/1987	30	\$ 21.420	7,92	109,23	\$ 295.506,30	\$ 1.001
1/05/1987	31/05/1987	31	\$ 21.420	7,92	109,23	\$ 295.506,30	\$ 1.035
1/06/1987	30/06/1987	30	\$ 21.420	7,92	109,23	\$ 295.506,30	\$ 1.001
1/07/1987	31/07/1987	31	\$ 21.420	7,92	109,23	\$ 295.506,30	\$ 1.035
1/08/1987	31/08/1987	31	\$ 21.420	7,92	109,23	\$ 295.506,30	\$ 1.035
1/09/1987	30/09/1987	30	\$ 21.420	7,92	109,23	\$ 295.506,30	\$ 1.001
1/10/1987	31/10/1987	31	\$ 21.420	7,92	109,23	\$ 295.506,30	\$ 1.035
1/11/1987	30/11/1987	30	\$ 21.420	7,92	109,23	\$ 295.506,30	\$ 1.001
1/12/1987	31/12/1987	31	\$ 21.420	7,92	109,23	\$ 295.506,30	\$ 1.035
1/01/1988	31/01/1988	31	\$ 25.530	9,82	109,23	\$ 283.988,41	\$ 995
1/02/1988	29/02/1988	29	\$ 25.530	9,82	109,23	\$ 283.988,41	\$ 930
1/03/1988	31/03/1988	31	\$ 25.530	9,82	109,23	\$ 283.988,41	\$ 995
1/04/1988	30/04/1988	30	\$ 25.530	9,82	109,23	\$ 283.988,41	\$ 962
1/05/1988	31/05/1988	31	\$ 25.530	9,82	109,23	\$ 283.988,41	\$ 995
1/06/1988	30/06/1988	30	\$ 25.530	9,82	109,23	\$ 283.988,41	\$ 962
1/07/1988	31/07/1988	31	\$ 25.530	9,82	109,23	\$ 283.988,41	\$ 995
1/08/1988	31/08/1988	31	\$ 25.530	9,82	109,23	\$ 283.988,41	\$ 995
1/09/1988	30/09/1988	30	\$ 25.530	9,82	109,23	\$ 283.988,41	\$ 962
1/10/1988	31/10/1988	31	\$ 25.530	9,82	109,23	\$ 283.988,41	\$ 995
1/11/1988	30/11/1988	30	\$ 25.530	9,82	109,23	\$ 283.988,41	\$ 962
1/12/1988	31/12/1988	31	\$ 25.530	9,82	109,23	\$ 283.988,41	\$ 995
1/01/1989	31/01/1989	31	\$ 30.150	12,58	109,23	\$ 261.761,18	\$ 917
1/02/1989	28/02/1989	28	\$ 30.150	12,58	109,23	\$ 261.761,18	\$ 828
1/03/1989	31/03/1989	31	\$ 30.150	12,58	109,23	\$ 261.761,18	\$ 917
1/04/1989	30/04/1989	30	\$ 30.150	12,58	109,23	\$ 261.761,18	\$ 887
1/05/1989	31/05/1989	31	\$ 30.150	12,58	109,23	\$ 261.761,18	\$ 917
1/06/1989	30/06/1989	30	\$ 30.150	12,58	109,23	\$ 261.761,18	\$ 887
1/07/1989	31/07/1989	31	\$ 30.150	12,58	109,23	\$ 261.761,18	\$ 917
1/08/1989	31/08/1989	31	\$ 30.150	12,58	109,23	\$ 261.761,18	\$ 917
1/09/1989	30/09/1989	30	\$ 30.150	12,58	109,23	\$ 261.761,18	\$ 887

1/10/1989	31/10/1989	31	\$	30.150	12,58	109,23	\$	261.761,18	\$	917
1/11/1989	30/11/1989	30	\$	30.150	12,58	109,23	\$	261.761,18	\$	887
1/12/1989	31/12/1989	31	\$	30.150	12,58	109,23	\$	261.761,18	\$	917
1/01/1990	31/01/1990	31	\$	41.040	15,87	109,23	\$	282.508,35	\$	989
1/02/1990	28/02/1990	28	\$	41.040	15,87	109,23	\$	282.508,35	\$	894
1/03/1990	31/03/1990	31	\$	41.040	15,87	109,23	\$	282.508,35	\$	989
1/04/1990	30/04/1990	30	\$	41.040	15,87	109,23	\$	282.508,35	\$	957
1/05/1990	31/05/1990	31	\$	41.040	15,87	109,23	\$	282.508,35	\$	989
1/06/1990	30/06/1990	30	\$	41.040	15,87	109,23	\$	282.508,35	\$	957
1/07/1990	31/07/1990	31	\$	41.040	15,87	109,23	\$	282.508,35	\$	989
1/08/1990	31/08/1990	31	\$	41.040	15,87	109,23	\$	282.508,35	\$	989
1/09/1990	30/09/1990	30	\$	41.040	15,87	109,23	\$	282.508,35	\$	957
1/10/1990	31/10/1990	31	\$	41.040	15,87	109,23	\$	282.508,35	\$	989
1/11/1990	30/11/1990	30	\$	41.040	15,87	109,23	\$	282.508,35	\$	957
1/12/1990	31/12/1990	31	\$	41.040	15,87	109,23	\$	282.508,35	\$	989
1/01/1991	31/01/1991	31	\$	54.630	21,00	109,23	\$	284.101,22	\$	995
1/02/1991	28/02/1991	28	\$	54.630	21,00	109,23	\$	284.101,22	\$	899
1/03/1991	31/03/1991	31	\$	54.630	21,00	109,23	\$	284.101,22	\$	995
1/04/1991	30/04/1991	30	\$	54.630	21,00	109,23	\$	284.101,22	\$	963
1/05/1991	31/05/1991	31	\$	54.630	21,00	109,23	\$	284.101,22	\$	995
1/06/1991	30/06/1991	30	\$	54.630	21,00	109,23	\$	284.101,22	\$	963
1/07/1991	31/07/1991	31	\$	54.630	21,00	109,23	\$	284.101,22	\$	995
1/08/1991	31/08/1991	31	\$	54.630	21,00	109,23	\$	284.101,22	\$	995
1/09/1991	30/09/1991	30	\$	54.630	21,00	109,23	\$	284.101,22	\$	963
1/10/1991	31/10/1991	31	\$	54.630	21,00	109,23	\$	284.101,22	\$	995
1/11/1991	30/11/1991	30	\$	54.630	21,00	109,23	\$	284.101,22	\$	963
1/12/1991	31/12/1991	31	\$	54.630	21,00	109,23	\$	284.101,22	\$	995
1/01/1992	31/01/1992	31	\$	61.950	26,64	109,23	\$	254.028,57	\$	890
1/02/1992	29/02/1992	29	\$	61.950	26,64	109,23	\$	254.028,57	\$	832
1/03/1992	31/03/1992	31	\$	61.950	26,64	109,23	\$	254.028,57	\$	890
1/04/1992	30/04/1992	30	\$	61.950	26,64	109,23	\$	254.028,57	\$	861
1/05/1992	31/05/1992	31	\$	61.950	26,64	109,23	\$	254.028,57	\$	890
1/06/1992	30/06/1992	30	\$	61.950	26,64	109,23	\$	254.028,57	\$	861
1/07/1992	31/07/1992	31	\$	61.950	26,64	109,23	\$	254.028,57	\$	890
1/08/1992	31/08/1992	31	\$	61.950	26,64	109,23	\$	254.028,57	\$	890
1/09/1992	30/09/1992	30	\$	61.950	26,64	109,23	\$	254.028,57	\$	861
1/10/1992	31/10/1992	31	\$	61.950	26,64	109,23	\$	254.028,57	\$	890
1/11/1992	30/11/1992	30	\$	61.950	26,64	109,23	\$	254.028,57	\$	861
1/12/1992	31/12/1992	31	\$	61.950	26,64	109,23	\$	254.028,57	\$	890
1/01/1993	31/01/1993	31	\$	79.290	33,33	109,23	\$	259.827,44	\$	910
1/02/1993	28/02/1993	28	\$	79.290	33,33	109,23	\$	259.827,44	\$	822
1/03/1993	31/03/1993	31	\$	79.290	33,33	109,23	\$	259.827,44	\$	910
1/04/1993	30/04/1993	30	\$	79.290	33,33	109,23	\$	259.827,44	\$	881
1/05/1993	31/05/1993	31	\$	79.290	33,33	109,23	\$	259.827,44	\$	910
1/06/1993	30/06/1993	30	\$	79.290	33,33	109,23	\$	259.827,44	\$	881
1/07/1993	31/07/1993	31	\$	79.290	33,33	109,23	\$	259.827,44	\$	910
1/08/1993	31/08/1993	31	\$	79.290	33,33	109,23	\$	259.827,44	\$	910
1/09/1993	30/09/1993	30	\$	89.070	33,33	109,23	\$	291.875,78	\$	989
1/10/1993	31/10/1993	31	\$	89.070	33,33	109,23	\$	291.875,78	\$	1.022
1/11/1993	30/11/1993	30	\$	89.070	33,33	109,23	\$	291.875,78	\$	989
1/12/1993	31/12/1993	31	\$	89.070	33,33	109,23	\$	291.875,78	\$	1.022
1/01/1994	31/01/1994	31	\$	107.675	40,87	109,23	\$	287.781,51	\$	1.008
1/02/1994	28/02/1994	28	\$	107.675	40,87	109,23	\$	287.781,51	\$	910
1/03/1994	31/03/1994	31	\$	107.675	40,87	109,23	\$	287.781,51	\$	1.008
1/04/1994	30/04/1994	30	\$	98.700	40,87	109,23	\$	263.794,15	\$	894
1/05/1994	31/05/1994	31	\$	98.700	40,87	109,23	\$	263.794,15	\$	924
1/06/1994	30/06/1994	30	\$	98.700	40,87	109,23	\$	263.794,15	\$	894
1/07/1994	31/07/1994	31	\$	98.700	40,87	109,23	\$	263.794,15	\$	924
1/08/1994	31/08/1994	31	\$	98.700	40,87	109,23	\$	263.794,15	\$	924
1/09/1994	30/09/1994	30	\$	98.700	40,87	109,23	\$	263.794,15	\$	894
1/10/1994	31/10/1994	31	\$	98.700	40,87	109,23	\$	263.794,15	\$	924
1/11/1994	30/11/1994	30	\$	98.700	40,87	109,23	\$	263.794,15	\$	894

1/12/1994	31/12/1994	31	\$ 98.700	40,87	109,23	\$ 263.794,15	\$ 924
1/01/1995	31/01/1995	30	\$ 159.060	50,10	109,23	\$ 346.763,39	\$ 1.175
1/02/1995	28/02/1995	30	\$ 159.060	50,10	109,23	\$ 346.763,39	\$ 1.175
1/03/1995	31/03/1995	30	\$ 159.060	50,10	109,23	\$ 346.763,39	\$ 1.175
1/04/1995	30/04/1995	30	\$ 159.060	50,10	109,23	\$ 346.763,39	\$ 1.175
1/05/1995	31/05/1995	30	\$ 159.060	50,10	109,23	\$ 346.763,39	\$ 1.175
1/06/1995	30/06/1995	30	\$ 159.060	50,10	109,23	\$ 346.763,39	\$ 1.175
1/07/1995	31/07/1995	30	\$ 159.060	50,10	109,23	\$ 346.763,39	\$ 1.175
1/08/1995	31/08/1995	30	\$ 159.060	50,10	109,23	\$ 346.763,39	\$ 1.175
1/09/1995	30/09/1995	30	\$ 159.060	50,10	109,23	\$ 346.763,39	\$ 1.175
1/10/1995	31/10/1995	30	\$ 159.060	50,10	109,23	\$ 346.763,39	\$ 1.175
1/11/1995	30/11/1995	30	\$ 159.060	50,10	109,23	\$ 346.763,39	\$ 1.175
1/12/1995	31/12/1995	30	\$ 159.060	50,10	109,23	\$ 346.763,39	\$ 1.175
1/01/1996	31/01/1996	30	\$ 190.077	59,86	109,23	\$ 346.858,06	\$ 1.176
1/02/1996	29/02/1996	30	\$ 190.077	59,86	109,23	\$ 346.858,06	\$ 1.176
1/03/1996	31/03/1996	30	\$ 190.077	59,86	109,23	\$ 346.858,06	\$ 1.176
1/04/1996	30/04/1996	30	\$ 190.077	59,86	109,23	\$ 346.858,06	\$ 1.176
1/05/1996	31/05/1996	30	\$ 190.077	59,86	109,23	\$ 346.858,06	\$ 1.176
1/06/1996	30/06/1996	30	\$ 190.077	59,86	109,23	\$ 346.858,06	\$ 1.176
1/07/1996	31/07/1996	30	\$ 190.077	59,86	109,23	\$ 346.858,06	\$ 1.176
1/08/1996	31/08/1996	30	\$ 190.077	59,86	109,23	\$ 346.858,06	\$ 1.176
1/09/1996	30/09/1996	30	\$ 190.077	59,86	109,23	\$ 346.858,06	\$ 1.176
1/10/1996	31/10/1996	30	\$ 190.077	59,86	109,23	\$ 346.858,06	\$ 1.176
1/11/1996	30/11/1996	30	\$ 190.077	59,86	109,23	\$ 346.858,06	\$ 1.176
1/12/1996	31/12/1996	30	\$ 190.077	59,86	109,23	\$ 346.858,06	\$ 1.176
1/01/1997	31/01/1997	30	\$ 230.031	72,81	109,23	\$ 345.092,47	\$ 1.170
1/02/1997	28/02/1997	30	\$ 230.031	72,81	109,23	\$ 345.092,47	\$ 1.170
1/03/1997	31/03/1997	30	\$ 230.031	72,81	109,23	\$ 345.092,47	\$ 1.170
1/04/1997	30/04/1997	30	\$ 230.031	72,81	109,23	\$ 345.092,47	\$ 1.170
1/05/1997	31/05/1997	30	\$ 230.031	72,81	109,23	\$ 345.092,47	\$ 1.170
1/06/1997	30/06/1997	30	\$ 230.031	72,81	109,23	\$ 345.092,47	\$ 1.170
1/07/1997	31/07/1997	30	\$ 230.031	72,81	109,23	\$ 345.092,47	\$ 1.170
1/08/1997	31/08/1997	30	\$ 230.031	72,81	109,23	\$ 345.092,47	\$ 1.170
1/09/1997	30/09/1997	30	\$ 230.031	72,81	109,23	\$ 345.092,47	\$ 1.170
1/10/1997	31/10/1997	30	\$ 230.031	72,81	109,23	\$ 345.092,47	\$ 1.170
1/11/1997	30/11/1997	30	\$ 230.031	72,81	109,23	\$ 345.092,47	\$ 1.170
1/12/1997	31/12/1997	30	\$ 230.031	72,81	109,23	\$ 345.092,47	\$ 1.170
1/01/1998	31/01/1998	30	\$ 272.587	85,69	109,23	\$ 347.485,01	\$ 1.178
1/02/1998	28/02/1998	30	\$ 272.587	85,69	109,23	\$ 347.485,01	\$ 1.178
1/03/1998	31/03/1998	30	\$ 272.587	85,69	109,23	\$ 347.485,01	\$ 1.178
1/04/1998	30/04/1998	30	\$ 254.408	85,69	109,23	\$ 324.311,01	\$ 1.099
1/05/1998	31/05/1998	30	\$ 272.587	85,69	109,23	\$ 347.485,01	\$ 1.178
1/06/1998	30/06/1998	30	\$ 272.587	85,69	109,23	\$ 347.485,01	\$ 1.178
1/07/1998	31/07/1998	30	\$ 272.587	85,69	109,23	\$ 347.485,01	\$ 1.178
1/08/1998	31/08/1998	30	\$ 272.587	85,69	109,23	\$ 347.485,01	\$ 1.178
1/09/1998	30/09/1998	30	\$ 272.587	85,69	109,23	\$ 347.485,01	\$ 1.178
1/10/1998	31/10/1998	30	\$ 272.587	85,69	109,23	\$ 347.485,01	\$ 1.178
1/11/1998	30/11/1998	30	\$ 272.587	85,69	109,23	\$ 347.485,01	\$ 1.178
1/12/1998	31/12/1998	30	\$ 272.587	85,69	109,23	\$ 347.485,01	\$ 1.178
1/01/1999	31/01/1999	30	\$ 316.201	100,00	109,23	\$ 345.391,72	\$ 1.171
1/02/1999	28/02/1999	30	\$ 316.201	100,00	109,23	\$ 345.391,72	\$ 1.171
1/03/1999	31/03/1999	30	\$ 316.201	100,00	109,23	\$ 345.391,72	\$ 1.171
1/04/1999	30/04/1999	30	\$ 316.201	100,00	109,23	\$ 345.391,72	\$ 1.171
1/05/1999	31/05/1999	30	\$ 316.201	100,00	109,23	\$ 345.391,72	\$ 1.171
1/06/1999	30/06/1999	30	\$ 316.201	100,00	109,23	\$ 345.391,72	\$ 1.171
1/07/1999	31/07/1999	30	\$ 316.201	100,00	109,23	\$ 345.391,72	\$ 1.171
1/08/1999	31/08/1999	30	\$ 316.201	100,00	109,23	\$ 345.391,72	\$ 1.171
1/09/1999	30/09/1999	30	\$ 316.201	100,00	109,23	\$ 345.391,72	\$ 1.171
1/10/1999	31/10/1999	30	\$ 316.201	100,00	109,23	\$ 345.391,72	\$ 1.171
1/11/1999	30/11/1999	30	\$ 316.201	100,00	109,23	\$ 345.391,72	\$ 1.171
1/12/1999	31/12/1999	30	\$ 316.201	100,00	109,23	\$ 345.391,72	\$ 1.171
1/01/2000	31/01/2000	1	\$ 347.821	109,23	109,23	\$ 347.821,00	\$ 39

TOTAL DIAS TODA LA VIDA	8852
TOTAL SEMANAS TODA LA VIDA	1264,41
TOTAL SALARIOS ACTUALIZADOS TODA LA VIDA	\$ 100.604.409,37
TOTAL IBL TODA LA VIDA	\$ 342.899
TASA DE REEMPLAZO (ACUERDO 049/90)	90%
MONTO PENSION TODA LA VIDA	\$ 308.609

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 520013105003-2018-00311-02 (182)

ACTA No. 084

San Juan de Pasto, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, siguiendo las preceptivas de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 profiere, en forma escrita, decisión de fondo dentro del proceso ordinario laboral de la referencia instaurado por **OSCAR GUILLERMO CHAVES RUBIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

I. ANTECEDENTES

Pretende el accionante, por esta vía ordinaria laboral, que se declare nulo el acto jurídico de traslado al RAIS adelantado a través de PROTECCIÓN S.A. En consecuencia, aplicando del principio de favorabilidad y la condición más beneficiosa, se ordene a la administradora del RAIS efectuar los trámites necesarios para validar y legalizar su afiliación al RPM, así mismo que traslade a COLPENSIONES la totalidad del saldo obrante en su cuenta de ahorro individual y se apliquen las facultades ultra y extra petita, junto con las costas procesales.

Como fundamentos fácticos de los anteriores pedimentos señala, en lo que interesa en el sub lite, que nació el 10 de diciembre de 1954, cotizando para pensiones desde el 7 de mayo de 1981 al extinto ISS y a CAJANAL desde el 2 de noviembre de 1982 al 30 de julio de 1993; que sin mediar asesoría idónea el 1º de junio de 1994 fue trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad por PROTECCIÓN S.A.; que el 17 de abril de 2015 le fue reconocida la pensión de vejez a cargo de la administradora del RAIS convocada; que el 13 de julio de 2018 pidió a PROTECCIÓN S.A. el traslado con destino al RPM, sin considerar el tiempo, la cual se resolvió negativamente mediante oficio de

31 de julio de 2018; y que, el 13 de julio de 2013 radicó igual solicitud ante COLPENSIONES, la cual obtuvo igual respuesta mediante oficio del BZ2018-8284854-2108634.

Agrega que, de conformidad con la historia laboral, para otorgar la pensión de vejez no se consideró el bono pensional expedido por la Institución Educativa María Goretti que acredita el extremo, 2 de noviembre de 1982 a 30 de septiembre de 1993; y que, a 1º de abril de 1994 contaba con 15 años de servicios o 750 semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Expone, por último, que la pensión reconocida por PROTECCIÓN S.A. le ha ocasionado perjuicios personales y económicos que desmejoraron su calidad de vida.

1.1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda se notificó a los fondos demandados, al igual que al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, siendo contestada en forma oportuna, a través de apoderado judicial, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones invocadas por activa, bajo los siguientes argumentos:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, considera que el traslado del régimen no cumple con los requisitos legales para ello toda vez que el demandante se encuentra pensionado en el RAIS. Con fundamento en ello formuló varias excepciones de fondo que denominó “falta de legitimación en la causa”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “ausencia de vicios en el traslado”, “buena fe” y “prescripción”.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por su parte, expone que la nulidad deprecada opera cuando se indujo a engaño, sin que ello ocurriera con el demandante. Pero si aún se demostrara tal situación, el traslado debió hacerlo previo al reconocimiento de la pensión de vejez en el RAIS, pues de los recursos existentes en la cuenta individual se financia la pensión devengada por el actor desde el año 2015. Con fundamento en lo anterior sustenta los medios exceptivos de defensa incoados a favor de su representada, que denominó “improcedencia de la nulidad y retorno al R.P.M. por existencia de pensión reconocida al demandante”, entre otras.

Adicionalmente, la administradora del RAIS presentó demanda de reconvención pretendiendo que el actor reintegre a PROTECCIÓN S.A. las sumas canceladas por concepto de mesadas pensionales, debidamente indexadas.

Por su parte en concepto preliminar rendido por el Ministerio Público, se señaló que de conformidad con la jurisprudencia que orienta la materia, para hablar de una verdadera libertad informada, esta debe ser clara, suficiente, completa y precisa sobre las ventajas, desventajas e implicaciones del traslado, que inclusive lleven a desanimar al afiliado en caso de inconveniencia, de manera que si las llamadas a juicio no demuestran que brindaron la asesoría pertinente, el traslado deviene ineficaz.

Seguidamente, en desarrollo de la audiencia del artículo 77 del C.P.T y de la S.S., la jueza cognoscente integró la Litis con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, quien al contestar el escrito genitor se opuso a la totalidad de las pretensiones, indicando que no es la competente para cumplir las pretensiones impetradas.

Luego, dando cumplimiento a lo dispuesto en proveído de 8 de febrero de 2021, con auto de 7 de julio de la misma anualidad, la jueza cognoscente vinculó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien al contestar el libelo genitor indicó que, en el caso concreto, no se trasgredió el derecho a la información y que, en todo caso, en el momento el actor se encuentra pensionado por PROTECCIÓN S.A. lo que imposibilita su traslado. Con fundamento en lo anterior sustentó varios medios exceptivos de defensa a favor de su representada.

1.2. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Adelantadas las etapas propias del proceso laboral y recaudado el material probatorio, la operadora judicial a cargo del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, en audiencia de juzgamiento adelantada el 1º de abril de 2022, siguiendo el precedente jurisprudencial emanado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la excepción denominada imposibilidad de nulidad por reconocimiento de la pensión del demandante propuesta por PROTECCIÓN S.A., absolviendo a las convocadas de todas y cada una de las pretensiones invocadas por el promotor de la Litis a quien condenó en costas en cuantía de 5 días de smlmv.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Adelantado el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión en el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, por cuanto ésta resultó totalmente adversa a sus intereses, sin limitaciones de ninguna naturaleza por así disponerlo el art. 69 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007.

2.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el traslado a las partes, al igual que al Ministerio Público y concedida la oportunidad para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma establecida en el artículo 15, numeral 1º. del Decreto 806 de 2020, se presentaron -vía electrónica-, las intervenciones del apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES y del Ministerio Público, conforme da cuenta la constancia secretarial de 8 de junio de 2022.

La primera para ratificarse en las razones de defensa esbozadas con la contestación de la demanda y, como consecuencia de ello, solicita confirmar el fallo de primera instancia en vista de que el demandante ya cuenta con una pensión de vejez reconocida por el RAIS.

Por último, interviene el delegado del Ministerio Público ante esta Sala de Decisión para pedir que la decisión absolutoria impartida en primera instancia sea confirmada, por encontrarla ajustada a derecho y a la jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que orienta la materia.

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, le corresponde a esta Sala de Decisión plantear para su estudio los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Se ajusta a derecho la decisión adoptada por la operadora judicial de primera instancia, quien no declaró la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional solicitada por el demandante del RPMPD al RAIS, administrado por PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., por contar con el estatus jurídico de pensionado en el RAIS, de conformidad con los lineamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia? ii) En caso negativo, es procedente acceder favorablemente a las pretensiones elevadas por el demandante en contra de las entidades demandadas y vinculadas a la contienda judicial?

2.3. SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.3.1. INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

En torno a esclarecer el punto toral que ocupa la atención de esta Sala, se anticipa que la postura argumentativa que afianza la decisión de primera instancia será avalada en esta instancia, por ajustarse a las actuales orientaciones emanadas de la unificación e integración jurisprudencial de nuestra Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Casación y Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, desde la sentencia de 22 de septiembre de 2008, radicación 31.989, 31.314 de la misma fecha y replicada con algunas precisiones especiales en las sentencias relevantes SL 12136-2014, SL9519-2015, CSJ SL17595-2017, SL1452-2019, SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL3464-2019, SL5031-2019 y SL4360-2019, Radicación No. 68852 del 9 de octubre de 2019, con ponencia de la Mg. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, hasta la actualidad en sentencia de instancia SL4811-2020 y SL373-2021, SL4025 y SL4175 de 2021, acogidas como propias por esta Sala de Decisión Laboral.

En ellas se adocina, en lo esencial, el especial deber de las administradoras del RAIS, desde su creación, de ilustrar a sus potenciales afiliados, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, con información cierta, transparente, precisa y oportuna sobre las características de cada uno de los regímenes pensionales, a fin de que pueda elegir de entre las distintas opciones posibles, aquella que mejor se ajuste a sus intereses, garantizando una afiliación libre y voluntaria precedida del respeto a las personas e inspirada en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

En otras palabras, era obligación de las administradoras de este régimen desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, artículos 13 literal b), 271 y 272 y con el Decreto 693 de 1993, numeral 1º modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 (disposiciones relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal y aún lo es, incluso con mayor rigor, garantizar que el usuario, antes de tomar esta determinación de traslado, comprenda las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada una de los regímenes pensionales, lo que incluye hacerle conocer la existencia de unos beneficios de transición y su eventual pérdida. En suma, era de su cargo hacerle conocer toda la verdad, evitando sobredimensionar lo bueno, callar lo malo y parcializar lo neutro, sin que en ningún caso ésta se entienda surtida con el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación.

La reacción del ordenamiento jurídico, ante esta omisión, es la INEFICACIA, en sentido estricto, o la exclusión de todo efecto del acto de traslado. Dicho de otra manera, cuando un acto se ha celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación (*ad substantiam actus*) o cuando falta alguno de sus elementos esenciales, carece de existencia ante el derecho, no tiene vida jurídica o no produce ningún efecto y por tanto, conforme lo dispone el art. 1746 del Código Civil, aplicable por analogía a la ineficacia, “da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (...)”.

Es por ello, que el examen del acto de cambio de régimen pensional por transgresión del deber de información debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.

Así lo determinó en forma expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, que en su tenor literal expresa: «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto». Igual respaldo normativo encuentra esta institución en los artículos 272 de la norma en cita, 13 del C.S.T. y 53 de la Constitución Política.

La consecuencia jurídica siempre es la misma: “declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás” (CSJ SC3201-2018) y por ello, deben los fondos privados de pensiones trasladar al RPM a cargo de Colpensiones los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación o traslado del o la afiliada, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el ya citado artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Tal precepto regula las restituciones mutuas en el régimen de las nulidades y por analogía es aplicable a la ineficacia.

Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia *ex tunc* (desde siempre). De no ser posible o cuando la vuelta al statu quo ante no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones tendientes a resarcir o compensar de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.

Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Las entidades del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad quedan igualmente obligadas a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, replicada en la sentencia CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019, entre otras). Igualmente se obliga a restituir el porcentaje de los seguros previsionales de invalidez, sobrevivencia y los recursos destinados al fondo de garantía mínima previstos en los artículos 13 y 20 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sus últimos precedentes jurisprudenciales SL2877-2020 SL782, SL1008 y SL5514 de 2021.

Con relación a la carga de la prueba en asuntos de esta naturaleza, les corresponde a las administradoras de pensiones acreditar ante las autoridades administrativas y judiciales que cumplieron con el deber de asesoría e información, pues invertir esta figura procesal contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.

En efecto, si el afiliado asegura que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, lo cual se acompasa con la literalidad del artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, las negaciones indefinidas no requieren prueba; igualmente, en el artículo 1604 del mismo compendio sustantivo, para indicar que le corresponde a la administradora del RAIS acreditar la prueba de la diligencia o cuidado porque es ella quien ha debido emplearlo (CSJ SL 19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019).

Finalmente, para que opere la ineficacia del traslado por incumplimiento del deber de información, no se requiere contar con una expectativa pensional o derecho causado, tampoco ser beneficiario del Régimen de Transición por tratarse de un derecho a la Seguridad Social y, por lo tanto, de carácter intangible, imprescriptible, irrenunciable e inalienable.

Pues bien, bajo tales premisas, este Cuerpo Colegiado itera que la selección de uno de los regímenes del Sistema de Seguridad Social en Pensiones es libre y voluntaria por parte del afiliado, previa información o asesoría de la administradora pensional frente a la lógica de los sistemas públicos y privados con sus características, ventajas y desventajas, además de las consecuencias del traslado, en tanto la transparencia es una norma de diálogo que impone de éste la verdad objetiva, de tal suerte que su trasgresión le resta cualquier efecto jurídico al traslado de régimen como claramente lo advierten, además, los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, en aquellos casos en los cuales *hay una situación jurídica consolidada y un hecho consumado posterior que le otorga al demandante un nuevo status jurídico, como es el reconocimiento pensional*, exigen del operador judicial apartarse de los lineamientos antes señalados para, en su lugar, denegar las pretensiones encaminadas a la declaratoria de ineficacia.

En efecto, la misma autoridad judicial recogiendo el criterio sentado en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, en donde reconocía, *en todos los eventos*, la pérdida de efectos del traslado pensional bajo las condiciones advertidas, en decisión SL373 de 2021, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indicó:

“(...) Esta circunstancia conduce a la Corte a interrogarse si es posible, bajo el manto de la ineficacia de la afiliación, que el demandante pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad, vuelva al mismo estado en el que se encontraba antes de su traslado al RPMPD.

Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante) 1, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defiendan los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.

(...) Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora".

2.2.1. CASO CONCRETO

Así, en el caso bajo estudio, advierte la Sala que no se discuten los siguientes supuestos fácticos: **i)** Que estuvo vinculado al extinto ISS desde el 23 de abril de 1993 (PDF 01 fl. 18); **ii)** Que efectuó cotizaciones a CAJANAL desde el 1° de enero de 1989 hasta el 30 de septiembre de 1993 (PDF 01 fl. 35) **iii)** Que cuenta con formato válido para bono pensional expedido por la Institución Educativa Municipal María Goretti desde el 2 de noviembre de 1982 al 30 de julio de 1993 (PDF 01 fl. 35); **iv)** Que el 1° de enero de 1995 se trasladó válidamente a PORVENIR S.A. y el 1° de julio de 1999 al Fondo de Pensiones ING, hoy PROTECCIÓN S.A. (PDF 08 fl. 62); y, **v)** Que esta última entidad administradora le reconoció el derecho a la pensión de vejez, de la cual efectivamente disfruta desde el 17 de abril de 2015 (PDF 01 fl. 33).

Dicho lo anterior, esta Sala anticipa que ningún reproche le asiste a la decisión adoptada por la juzgadora cognoscente, toda vez que la actual condición del demandante es la de pensionado y, por ello, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales antes anotados, la solicitud de ineficacia respecto del traslado de régimen pensional no tiene cabida.

En todo caso, siguiendo el referido criterio, dispuesto por Nuestro Máximo Órgano de Cierre Jurisdiccional, pese a que en el sub examine podría acreditarse una falta de información por parte de los fondos privados administradores del RAIS al momento de efectuarse el traslado, como lo aduce el promotor del litigio desde el escrito inicial, lo cierto es que a partir del 17 de abril de 2015 percibe ya una pensión de vejez válidamente reconocida por PROTECCIÓN S.A. y ello, sin dubitación alguna, constituye una situación jurídica consolidada, un nuevo status jurídico en cabeza del demandante que le impide a esta autoridad judicial restarle efectos al acto jurídico de traslado de Régimen Pensional del RPM al RAIS, como es lo anhelado.

Por lo brevemente expuesto, a este Cuerpo Colegiado no le queda sino confirmar la decisión objeto del grado jurisdiccional de consulta, por encontrarla ajustada a derecho.

2.3. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme de desata el problema jurídico planteado, sin lugar a condenar en costas, por no haberse causado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

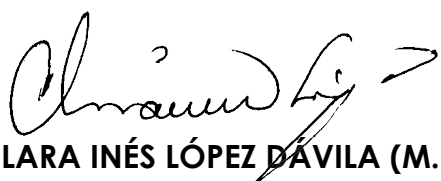
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, el 1° de abril de 2022, objeto del grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, conforme las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. SIN LUGAR A CONDENAR en **COSTAS** por no haberse causado.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inserción de la providencia en el mismo; igualmente por **EDICTO** que permanecerá fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 4° y 41 del C.P.L. y S.S. De lo aquí decidido se dejará copia en el Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

Los Magistrados,


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA (M.P.)


JUAN CARLOS MUÑOZ


LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 520013105003-2020-00194-01 (145)

AUTO No. 086

San Juan de Pasto, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, siguiendo las preceptivas de la Ley 2213 de 2022 profiere, en forma escrita, decisión de fondo dentro del proceso ordinario Laboral de la referencia instaurado por **YENIT MARGARITA ARAUJO MORA Y EDGAR ROBERTO MERA ROSERO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

I. ANTECEDENTES

Pretenden los demandantes, por esta vía ordinaria laboral, que PROTECCIÓN S.A. reconozca y pague a su favor la pensión de sobreviviente causada por su hijo, DARÍO ALEJANDRO MERA ARAUJO, cuyo deceso acaeció el 17 de diciembre de 2019, junto con el retroactivo por concepto de mesadas pensionales, incluyendo las adicionales, los intereses moratorios, los derechos que resulten de aplicar la facultad ultra y extra petita y las costas procesales.

Como fundamentos fácticos de los anteriores pedimentos señalan, en lo que interesa en el sub lite, que su hijo DARÍO ALEJANDRO MERA ARAUJO (Q.E.P.D.), desempeñó labores en CIT&T INGENIERÍA DE SOFTWARE LTDA., SUMMAR TEMPORALES S.A.S., CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO UDI y UNIVERSIDAD MARIANA, encontrándose afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones a través de PROTECCIÓN S.A. desde junio de 2018 hasta el momento de su muerte, 17 de diciembre de 2019, cotizando un total de 60.71 semanas; que el causante no procreó hijos ni tenía vigente sociedad conyugal o de hecho y por ello vivía en la misma residencia que los actores, en su condición de padres, ocupándose de los

gastos del hogar; que no cuentan con los recursos para su subsistencia por cuanto no trabajan debido a las condiciones de salud.

Finalmente indican que el monto de la pensión debe calcularse con una tasa de reemplazo del 45% sobre el IBL.

1.1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Surtida la notificación personal en debida forma, la convocada PROTECCIÓN S.A. no contestó la demanda como lo indica el auto proferido por el juzgado cognoscente el 23 de julio de 2021 (PDF 09).

1.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantadas las etapas propias del proceso ordinario laboral y recaudado el material probatorio, en sentencia fechada 17 de marzo de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto absolvió a la demandada PROTECCIÓN S.A. de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra y condenó en costas procesales a los promotores de la Litis.

Para arribar a tal determinación, la jueza cognoscente, luego de analizar la prueba documental y testimonial aportada al dossier encontró, primigeniamente, no acreditada la dependencia económicamente de los demandantes respecto de su hijo fallecido, para luego concluir que la contribución que él hacía para el núcleo familiar no fue subordinada, significativa y constante. Con base en ello absolvió a la administradora pensional de reconocer y pagar la deprecada pensión de sobrevivientes.

1.3. APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

Inconforme con esta decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación en procura de su revocatoria, soportada en los siguientes argumentos:

- Que PROTECCIÓN S.A. no contestó la demanda, por lo que debe aplicarse la presunción legal de tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión.
- Que no existe solicitud de ratificación de las declaraciones extra proceso por parte de la demandada y no se aportó ninguna prueba para controvertirlas.

- Que con las historias clínicas aportadas se da cuenta que los actores se encontraban en una situación precaria de salud que les impedía laborar y, por tanto, recibían sustento del causante, como se corrobora con las declaraciones extraproceso de Carlos Alexander Martínez y Kenny Yaqueline Arteaga.
- Que los demandantes demostraron una dependencia económica cierta y no presunta respecto del causante, pues se indicó en las declaraciones que los gastos mensuales eran oscilaban entre \$700.000 y \$800.000. Expone que, si bien los testigos no conocían todos los movimientos financieros del hogar, dan cuenta que el causante colaboraba con el pago de servicios y demás gastos, por cuanto sus padres se encontraban incapacitados para laborar.
- Que la dependencia era regular, periódica y significativa pues los actores no contaban con ingresos económicos fijos que les permitieran tener una subsistencia independiente.
- Insiste, finalmente, que la pensión se causó por haber cotizado 60.71 semanas y que el monto de la prestación corresponde al 45% del IBL que equivale a \$2.556.541, por lo que ésta no puede ser inferior a \$1.150.624.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite en esta instancia sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión atacada en vía de apelación por la parte demandante, siguiendo los lineamientos de los artículos 57 de la Ley 2ª. de 1984 y 66A del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que regulan el principio de consonancia.

2.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el traslado a las partes, al igual que al Ministerio Público y concedida la oportunidad para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma establecida en el artículo 15, numeral 1º. del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se recibieron vía electrónica las intervenciones del apoderado judicial de la parte demandante y del Ministerio Público, según constancia secretarial de 31 de mayo de 2022.

El primero para insistir en los argumentos esbozados desde la demanda y el recurso de apelación; esto es, que se revoque el fallo de primer orden para, en su lugar, acceder favorablemente a las pretensiones elevadas por sus prohijados, quienes acreditan la condición de beneficiarios, como padres del causante y la dependencia económica hasta su deceso, conforme se demuestra con el material probatorio aportado.

El Procurador 30 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, por su parte, solicita revocar la sentencia de primera instancia y asentir los pedimentos de la parte actora, toda vez que se encuentra acreditada la causación del derecho y la calidad de beneficiarios en calidad de padres, quienes tuvieron una dependencia económica cierta y efectiva respecto de su hijo fallecido.

CONSIDERACIONES

Con base en lo que antecede, le corresponde a esta Sala de Decisión desatar los siguientes problemas jurídicos: i) ¿La condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los demandantes respecto de su hijo fallecido, DARÍO ALEJANDRO MERA ARAUJO (Q.E.P.D), en cuanto hace relación a la dependencia económica, se encuentra debidamente acreditada como lo increpan los alzadistas por activa, en la forma establecida en el literal “e” del artículo 47 de la Ley 100 de 1993? En caso afirmativo ii) ¿Proceden los pedimentos invocados por los demandantes en el libelo genitor?

2.2.1. SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

a. CAUSACIÓN DEL DERECHO Y CONDICIÓN DE BENEFICIARIOS DE LOS DEMANDANTES

En torno a dirimir este aspecto toral, precisa la Sala que dentro del presente asunto no es motivo de controversia que el Sr. DARÍO ALEJANDRO MERA ARAUJO, fallecido el 17 de diciembre de 2019, causó el derecho pensional ahora reclamado a favor de sus beneficiarios en tanto cotizó más de 50 semanas al sistema pensional en los últimos tres años, puntualmente 59.30, ante la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCIÓN S.A. (fls. 20 A 22 PDF 02).

Por esta razón, la tarea que ahora concita la atención del Juez Plural es verificar si los promotores del litigio, de quienes no se discute su condición de padres del causante, satisfacen el requisito de la dependencia económica, cuyo requisito se establece en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, norma vigente al momento de su fallecimiento, para ser considerados beneficiarios de la pensión de sobreviviente.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia acogiendo los criterios vertidos en la sentencia C-111/2006 de la Corte Constitucional, ha sostenido en varias oportunidades que la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta; es decir, si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, en otras palabras, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (ver sentencias CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014, citadas en SL6390 del 13 de abril de 2016, con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo).

La misma Corporación indicó que no es suficiente la regular y simple colaboración de un buen hijo a sus padres para poder predicar la dependencia económica exigida, sino aquella que tiene la connotación de ser relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia, en tanto la finalidad prevista por el legislador para obtener la referida prestación, es la de servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien realmente les colaboraba a mantener unas condiciones de vida determinadas (Para el efecto, ver sentencia CSJ SL816 de 2013, reiterada en proveídos SL8406 del 1º de julio de 2015, SL529, SL650 de 2020 Y SL4483 de 2021).

Trasladados todos los argumentos expuestos por nuestras Altas Cortes al asunto bajo escrutinio, resulta palmaria, contrario a lo argüido por la operadora judicial de primer orden, la esencialidad de la ayuda económica que los actores recibían de su hijo fallecido, plenamente demostrada a partir del acervo probatorio recaudado en el plenario, iniciando con las declaraciones extraproceso aportadas con el escrito inicial, folios 37 a 40 (PDF 02), que para esta Sala de Decisión tienen plena validez probatoria y serán analizadas como pruebas documental, sin que puedan desconocerse por la falta de comparecencia de quienes las rindieron, puesto que la demandada PROTECCIÓN S.A. no contestó la demanda y, por tanto, no solicitó su ratificación en la forma indicada en el artículo 222 del C.G.P., al cual se acude en materia adjetiva laboral por el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.L. y S.S.

Puesta la Sala Plural en esta tarea, se tiene que ellas se rindieron ante la Notaría Primera del Círculo de Túquerres por los Sres. CARLOS ALEXANDER MARTÍNEZ ORTIZ y

ÁNGEL CÉSAR CARANGUAY CORAL, quienes conocen al demandante EDGAR ROBERTO MERA ROSERO desde hace 5 y 7 años, respectivamente, afirmando que desde enero de 2019 se encuentra desempleado y padece diabetes, no cuenta con propiedades, rentas ni ingreso alguno, dependiendo de su hijo fallecido. Por su parte, la Sra. KENNY YAQUELINE ARTEAGA MORA, indica respecto de la demandante YENIT MARGARITA ARAUJO MORA, que la conoce por cerca de 15 años, que al momento del fallecimiento del causante se encontraba desempleada y dependía económicamente de él, no contaba para ese momento con ingresos ni rentas de ninguna índole y presenta problemas de salud.

Tales afirmaciones se confirmaron con las declaraciones rendidas en el decurso del proceso por los Sres. CARLOS ALEXANDER MARTÍNEZ ORTIZ y KENNY YAQUELINE ARTEAGA MORA, quienes al unísono informaron al despacho que los aportes realizados por el causante se destinaban al sostenimiento del hogar (pago de servicios, remesa, entre otros), toda vez que el demandante se encontraba desempleado y la actora contaba con trabajos esporádicos por prestación de servicios.

Estas circunstancias que no se desdibujan, como mal lo entiende la jueza cognoscente, con las posibles inconsistencias de lo declarado por el primer testigo cuando confunde la fecha desde la cual conoce al demandante, ni con la falta de conocimiento de los gastos del hogar o el monto preciso de los dineros entregados por DARÍO ALEJANDRO MERA ARAUJO (q.e.p.d.), por tratarse de información sensible, como lo aducen los propios declarantes.

Finalmente, reposa en el dossier el informe de las diligencias adelantadas por la empresa CONSULTANDO S.A.S., prueba decretada de oficio por la jueza de instancia y que reposa a folios 52 y s.s. del PDF 07, de la que se extrae inicialmente que el monto del aporte realizado por el causante oscilaba entre \$500.000 y \$800.000 mensuales, los cuales eran significativos con relación a lo percibido por los promotores de la Litis en la crianza de especies menores (cuyes), que ascendía a \$150.000 o \$200.000; que la demandante se ha desempeñado únicamente en trabajos esporádicos a diferencia del actor quien no cuenta con ingresos laborales por su condición de salud; y que el monto aportado por DARÍO ALEJANDRO estaba destinado, en parte, al pago de deudas contraídas por los promotores del litigio para la educación y manutención de su otro hijo.

De ello se desprende, sin necesidad de acudir a mayores elucubraciones, que si bien los actores contaban con un ingreso mensual bien sea por trabajos esporádicos desempeñados por YENIT MARGARITA ARAUJO MORA o con la crianza de especies menores, con lo que quizá contribuían a los innumerables gastos que conllevan sostener un hogar, ello no desacredita la importante colaboración y apoyo entregado por el causante, destinada a financiar los gastos que sus padres requerían para solventar sus necesidades básicas, incluyendo las deudas y las obligaciones educativas respecto de su otro hijo. Dicho de otra manera, el apoyo económico entregado por DARÍO ALEJANDRO a sus padres, quizá no total y absoluto, solventaba sus escaseces y ahora les permitirá sostener una vida digna, mantener iguales condiciones a la acostumbrada cuando él vivía en su hogar, acceder al mercado para su sustento, el pago de los servicios públicos y alivianar la carga educativa de "CAMILO", hermano del causante, quien se encontraba adelantando estudios en la ciudad de Cali, cuyos gastos hacen parte de la manutención familiar.

Dicho lo anterior, es el momento de recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL221-2021 de 3 de febrero de 2021, Radicación N° 86587, determinó que la dependencia económica exigida para esta clase de prestaciones no es absoluta o que el o los beneficiarios deban encontrarse en estado de "pobreza extrema" o incluso "indigencia", pues pueden existir otros ingresos adicionales que sin convertirlos en autosuficientes económicamente, tenga una influencia significativa y determinante, de tal suerte que el fallecimiento del causante afecte a la subsistencia de la familia.

A su vez, ha enseñado la Corte Constitucional que, para surtir el requisito de dependencia económica, no es necesario que el beneficiario esté en estado de mendicidad o indigencia, toda vez que el ámbito de la Seguridad Social supera con solvencia el simple concepto de subsistencia y ubica en primerísimo lugar el carácter decoroso de una vida digna que continúe las condiciones básicas ofrecidas por el extinto afiliado (sentencia T-326 de 2013).

En conclusión y sin necesidad de acudir a mayores elucubraciones, de las pruebas arrojadas al plenario se evidencia que existió una subordinación económica de sus padres respecto del causante, por cuanto su apoyo en los gastos del hogar eran determinantes y necesarios, aunque no únicos, que contribuían a mantener unos mínimos estándares de vida, los cuales, indubitadamente, se frustraron con su

fallecimiento. Ahora, de existir otros ingresos adicionales aportados por los propios demandantes, ellos no resultan suficientes para conservar el estilo de vida que sostenían gracias a la contribución del causante, de tal suerte que su fallecimiento generó afectación al mínimo vital y a la vida digna en un grado significativo.

Por consiguiente, cumplidos como se encuentran los requisitos para acceder a la prestación deprecada, la decisión impartida en primera instancia sometida a escrutinio de este Cuerpo Colegiado será revocada por no ajustarse a derecho para, en su lugar, declarar que YENIT MARGARITA ARAUJO MORA y EDGAR ROBERTO MERA ROSERO, en calidad de padres, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes causada por su hijo DARÍO ALEJANDRO MERA ARAUJO (q.e.p.d.), como quedó explicado.

b. CUANTÍA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y RETROACTIVO PENSIONAL

Para desatar este punto, es de recordar que no existe duda que el causante cotizó al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones un total de 59.30 semanas a través de PROTECCIÓN S.A. y que su fallecimiento acaeció el 17 de diciembre de 2019; siendo aplicable el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, que le otorga un monto pensional calculado con una tasa de reemplazo del 45% del ingreso base de liquidación, guarismo que arroja la suma de \$1.061.515 para el año 2019 (ver cuadro anexo), la cual se reconocerá en cuantía del 50% para cada uno de los demandantes, con derecho a acrecentamiento pensional; es decir, ante la ausencia de uno de los beneficiarios, éste se sumará al de quien sobreviva.

Con respecto a la excepción de prescripción, la Sala se abstiene de estudiarla por no ser propuesta por la demandada, debiendo, en consecuencia, reconocer la pensión y las mesadas retroactivas desde el 17 de diciembre de 2019.

En este orden y como se explica el cuadro anexo a la presente decisión, entre esta data y el 30 de marzo de 2022 (teniendo en cuenta la data del fallo de primera instancia y que el pago de la mesada pensional se causa mes vencido), la llamada a juicio adeuda a los actores la suma de \$32.921.705, esto es, \$16.460.853 para cada uno de los promotores, sin perjuicio de las que se causen hasta el momento de ingresar a nómina de pensionados. De esta suma se autoriza a la entidad demandada a descontar lo correspondiente a los aportes que todo pensionado debe realizar con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

c. INTERESES MORATORIOS

Solicita la parte demandante se concedan los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, frente a los que cabe indicar que la Alta Corte ha dispuesto en sentencias como la SL1681-2020 y SL3130-2020, lo siguiente:

"En paralelo a lo anterior, esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación.

(...) No cabe duda de que el retardo o mora se erige en el único supuesto fáctico que desencadena l intereses moratorios. Ello significa que éstos se causan desde el momento mismo en que ha ocurrido la tardanza en el cubrimiento de las pensiones.

En esas condiciones, si los intereses moratorios tienen como finalidad reparar los perjuicios ocasionados al pensionado por la mora en el pago de su respectiva pensión, es imperioso reconocer que deben tener procedencia tanto en los casos de omisión en el pago de la prestación, como en los casos de pago incompleto, pues en los dos eventos se produce un detrimento para el pensionado, que merece una compensación efectiva.

Para la Corte, en este punto, no es admisible sostener que el pensionado únicamente sufre un daño económico cuando no recibe suma alguna por concepto de mesada pensional, pues, teniendo en cuenta que la pensión es un derecho íntimamente relacionado con el mínimo vital, además de que su cuantía está fijada legalmente y tiene una relación de correspondencia con los aportes al sistema, todo pago imperfecto, insustancial o incompleto seguirá generando un deterioro cierto, que merece a todas luces una legítima compensación.

Así las cosas, una interpretación teleológica de la norma impone reconocer que los intereses moratorios también proceden en los casos de pago parcial o incompleto de la pensión, pues en este caso el pensionado también sufre un injusto perjuicio, que merece reparación objetiva.

(...) En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán mercedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993."

Claro lo anterior y descendiendo al caso que ahora ocupa la atención del Juez Plural, efectivamente proceden los intereses moratorios reclamados por los demandantes, en la forma dispuesta por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y dos meses después de que los interesados radiquen la solicitud de reconocimiento pensional (artículo 1º Ley 717 de 2001) junto con la documentación que acredite tal derecho ante la administradora pensional; es decir, lo que realmente interesa es que ésta última conozca de tal solicitud y tenga la oportunidad de reconocerlo. Bajo tales circunstancias, para el caso en estudio, ello solo ocurrió con la notificación de la

demanda, 11 de noviembre de 2020 (PDF 06 y PDF 09), como lo ha decantado ya esta Sala de Decisión en ocasiones anteriores¹ y, por tanto, los dos meses vencen el 10 de enero de 2021.

De esta manera, los intereses moratorios se causarán a partir del 11 de enero de 2021 y hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente para ese momento.

d. COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

Bajo tales conclusiones y de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554, las costas procesales de primera instancia estarán a cargo de la parte demandada PROTECCIÓN S.A. y a favor de los demandantes YENIT MARGARITA ARAUJO MORA y EDGAR ROBERTO MERA ROSERO, fijando las agencias en derecho en el equivalente al 7% de lo pedido, como lo indica el Acuerdo PSAA16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que serán liquidados en forma concentrada por el juzgado cognoscente, en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P.

2. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Por último y conforme se desata el recurso de alzada, las costas en esta instancia se impondrán a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, en el equivalente a dos (2) smlmv, esto es, \$2.320.000, que serán liquidadas de forma concentrada por el juzgado de procedencia, como lo ordena el art. 366 del C.G.P.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, el 17 de marzo de 2022, objeto de alzada por activa, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para en su lugar:

¹ Sentencia de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pasto de 16 de diciembre de 2022, radicación No. 2019-00239-02 (004), M.P. Dr. Juan Carlos Muñoz

“PRIMERO. DECLARAR que los Sres. EDGAR ROBERTO MERA ROSERO y YENIT MARGARITA ARAUJO MORA tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por su hijo DARÍO ALEJANDRO MERA ARAUJO (q.e.p.d.), la cual se otorgará en el porcentaje equivalente al 50% para cada uno de ellos, con derecho a acrecentamiento pensional, a partir del 17 de diciembre de 2019 en cuantía equivalente a \$1.061.51 y 13 mesadas, con los respectivos incrementos anuales de Ley.

SEGUNDO. CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a pagar a favor de los demandantes, a la ejecutoria de la sentencia, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$32.921.705), por concepto de mesadas pensionales retroactivas desde el 17 de diciembre de 2019 hasta cuando sean ingresados a nómina de pensionados, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de enero de 2021 hasta el pago efectivo de lo adeudado.

De la suma descrita se autoriza descontar el porcentaje establecido en la ley con destino al sistema de seguridad social en salud a la EPS a la que se afilien o se encuentren afiliados los demandantes.

CUARTO. CONDENAR en costas de primera instancia a la parte demandada y a favor de los demandantes, fijando agencias en derecho el equivalente a 7% de lo pedido, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016".

SEGUNDO. CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, fijando las agencias en derecho en el equivalente a dos (2) smlmv; esto es, \$2.320.000, que serán liquidados en forma concentrada por el juzgado de procedencia, como lo ordena el art. 366 del C.G.P.

TERCERO. ANEXAR a la presente decisión el cuadro aritmético citado en la parte motiva, que soporta el valor de la mesada pensional y el retroactivo pensional.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, conforme lo señalado en el Decreto 806 de 2020, insertando copia íntegra de la presente actuación para que sea conocida por las partes que componen la Litis. Igualmente se notificará por **EDICTO** que permanecerá fijado por un (1) día, en aplicación a lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S. De lo aquí decidido se dejará copia en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

Los Magistrados,

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA (M.P.)



JUAN CARLOS MUÑOZ



LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO

TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO
LIQUIDACION RETROACTIVO PENSION SOBREVIVIENTE
MAGISTRADA DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Proceso: 2020-00194-01(145)
Demandantes: EDGAR ROBERTO MERA ROSERO - YENIT MARGARITA ARAUJO MORA
Demandado: PROTECCION S.A

EVOLUCION SALARIOS		
AÑO	IPC REAJ.PENSION.	SALARIO
2019	3,80%	\$ 1.061.515
2020	1,61%	\$ 1.101.853
2021	5,62%	\$ 1.119.593
2022	13,12%	\$ 1.182.514
2023		\$ 1.337.660

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO		
Deben mesadas desde:	17-dic.-19	Fecha fallecimiento
Sentencia primera instancia:	30-mar.-22	

MESADAS ADEUDADAS				
SE LIQUIDAN 13 MESADAS				
PERIODO		Mesadas adeudadas	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
17/12/2019	31/12/2019	\$ 1.061.515	0,47	\$ 495.374
1/01/2020	31/01/2020	\$ 1.101.853	1,00	\$ 1.101.853
1/02/2020	29/02/2020	\$ 1.101.853	1,00	\$ 1.101.853
1/03/2020	31/03/2020	\$ 1.101.853	1,00	\$ 1.101.853
1/04/2020	30/04/2020	\$ 1.101.853	1,00	\$ 1.101.853
1/05/2020	31/05/2020	\$ 1.101.853	1,00	\$ 1.101.853
1/06/2020	30/06/2020	\$ 1.101.853	1,00	\$ 1.101.853
1/07/2020	31/07/2020	\$ 1.101.853	1,00	\$ 1.101.853
1/08/2020	31/08/2020	\$ 1.101.853	1,00	\$ 1.101.853
1/09/2020	30/09/2020	\$ 1.101.853	1,00	\$ 1.101.853
1/10/2020	31/10/2020	\$ 1.101.853	1,00	\$ 1.101.853
1/11/2020	30/11/2020	\$ 1.101.853	2,00	\$ 2.203.706
1/12/2020	31/12/2020	\$ 1.101.853	1,00	\$ 1.101.853
1/01/2021	31/01/2021	\$ 1.119.593	1,00	\$ 1.119.593
1/02/2021	28/02/2021	\$ 1.119.593	1,00	\$ 1.119.593
1/03/2021	31/03/2021	\$ 1.119.593	1,00	\$ 1.119.593
1/04/2021	30/04/2021	\$ 1.119.593	1,00	\$ 1.119.593
1/05/2021	31/05/2021	\$ 1.119.593	1,00	\$ 1.119.593
1/06/2021	30/06/2021	\$ 1.119.593	1,00	\$ 1.119.593
1/07/2021	31/07/2021	\$ 1.119.593	1,00	\$ 1.119.593
1/08/2021	31/08/2021	\$ 1.119.593	1,00	\$ 1.119.593
1/09/2021	30/09/2021	\$ 1.119.593	1,00	\$ 1.119.593
1/10/2021	31/10/2021	\$ 1.119.593	1,00	\$ 1.119.593
1/11/2021	30/11/2021	\$ 1.119.593	2,00	\$ 2.239.185
1/12/2021	31/12/2021	\$ 1.119.593	1,00	\$ 1.119.593
1/01/2022	31/01/2022	\$ 1.182.514	1,00	\$ 1.182.514
1/02/2022	28/02/2022	\$ 1.182.514	1,00	\$ 1.182.514
1/03/2022	30/03/2022	\$ 1.182.514	1,00	\$ 1.182.514
Totales				\$ 32.921.705

DISTRIBUCIÓN RETROACTIVO		
BENEFICIARIO	PORCENTAJE	MONTO
YENIT MARGARITA ARAUJO MORA	50%	\$ 16.460.853
EDGAR ROBERTO MERA ROSERO	50%	\$ 16.460.853
	TOTAL	\$ 32.921.705